

# TEXTO consolidado

producido por el sistema **CONSLEG**

de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

---

CONSLEG: 1992L0118 — 01/05/2004

*Número de páginas: 44*

---



Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****DIRECTIVA 92/118/CEE DEL CONSEJO**

de 17 de diciembre de 1992

por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE

(DO L 62 de 15.3.1993, p. 49)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► <b>M1</b> Decisión 94/466/CE de la Comisión de 13 de julio de 1994	L 190	26	26.7.1994
► <b>M2</b> Decisión 94/723/CE de la Comisión de 26 de octubre de 1994	L 288	48	9.11.1994
► <b>M3</b> Decisión 95/338/CE de la Comisión de 26 de julio de 1995	L 200	35	24.8.1995
► <b>M4</b> Decisión 95/339/CE de la Comisión de 27 de julio de 1995	L 200	36	24.8.1995
► <b>M5</b> Decisión 96/103/CE de la Comisión de 25 de enero de 1996	L 24	28	31.1.1996
► <b>M6</b> Decisión 96/340/CE de la Comisión de 10 de mayo de 1996	L 129	35	30.5.1996
► <b>M7</b> Decisión 96/405/CE de la Comisión de 21 de junio de 1996	L 165	40	4.7.1996
► <b>M8</b> Directiva 96/90/CE del Consejo de 17 de diciembre de 1996	L 13	24	16.1.1997
► <b>M9</b> Directiva 97/79/CE del Consejo de 18 de diciembre de 1997	L 24	31	30.1.1998
► <b>M10</b> Decisión 1999/724/CE de la Comisión de 28 de octubre de 1999	L 290	32	12.11.1999
► <b>M11</b> Decisión 2001/7/CE de la Comisión de 19 de diciembre de 2000	L 2	27	5.1.2001
► <b>M12</b> Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2002	L 315	14	19.11.2002
► <b>M13</b> Decisión 2003/42/CE de la Comisión de 10 de enero de 2003	L 13	24	18.1.2003
► <b>M14</b> modificada por la Decisión 2003/503/CE de la Comisión de 7 de julio de 2003	L 170	30	9.7.2003
► <b>M15</b> Decisión 2003/721/CE de la Comisión de 29 de septiembre de 2003	L 260	21	11.10.2003
► <b>M16</b> Reglamento (CE) nº 445/2004 de la Comisión de 10 de marzo de 2004	L 72	60	11.3.2004

Modificada por:

► <b>A1</b> Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995
► <b>A2</b> Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003



**DIRECTIVA 92/118/CEE DEL CONSEJO**

**de 17 de diciembre de 1992**

**por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vistas las propuestas de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Vistos los dictámenes del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Vistos los dictámenes del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que los animales vivos y los productos de origen animal están incluidos en la lista de productos que figura en el Anexo II del Tratado; que la comercialización de dichos animales y productos constituye una importante fuente de ingresos para la población agraria;

Considerando que, para garantizar un desarrollo racional de dicho sector y aumentar su productividad, procede establecer a nivel comunitario normas de policía sanitaria para los animales y los productos en cuestión;

Considerando que la Comunidad debe adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que la prosecución de los objetivos antes mencionados ha llevado al Consejo a fijar normas de policía sanitaria relativas a las carnes frescas, a la carne de aves de corral, a los productos cárnicos, a la carne de caza y de conejo y a los productos lácteos;

Considerando que, salvo disposiciones en contrario, deben liberalizarse los intercambios de productos de origen animal, sin perjuicio del recurso a posibles medidas de salvaguardia;

Considerando que, debido a los riesgos considerables de propagación de enfermedades a que están expuestos los animales, es conveniente especificar, para determinados productos de origen animal, los requisitos especiales que deben cumplir al comercializarse con fines de intercambio, en particular con destino a regiones que disponen de un estatuto sanitario avanzado;

Considerando que, en el momento de la adopción de la Directiva 92/65/CEE, la Comisión aceptó disociar los aspectos de policía sanitaria aplicables a los animales de los aplicables a los productos;

Considerando que, a fin de permitir la supresión de los controles fronterizos el 1 de enero de 1993, conviene fijar las normas de policía sanitaria y las normas sanitarias aplicables al conjunto de los productos sometidos a dichos controles, cuyos intercambios o importaciones no hubieren sido aún objeto de armonización a nivel comunitario;

Considerando que, para alcanzar dicho objetivo, conviene adaptar algunas normativas existentes para la adopción de las medidas antes citadas;

Considerando que se ha estimado oportuno establecer un procedimiento de autorización para los países terceros y para los establecimientos que satisfagan los requisitos establecidos en la presente Directiva, así como un procedimiento de inspección comunitario para velar por el cumpli-

<sup>(1)</sup> DO n° C 327 de 30. 12. 1989, p. 29 y DO n° C 84 de 2. 4. 1990, p. 102.

<sup>(2)</sup> DO n° C 113 de 7. 5. 1990, p. 205 y DO n° C 149 de 18. 6. 1990, p. 263.

<sup>(3)</sup> DO n° C 124 de 21. 5. 1990, p. 15 y DO n° C 182 de 23. 7. 1990, p. 25.

▼**B**

miento de los requisitos establecidos para la concesión de tales autorizaciones;

Considerando que el documento de acompañamiento de los productos constituye el medio más adecuado de garantizar a las autoridades competentes del lugar de destino que un envío responde a las disposiciones de la presente Directiva; que conviene mantener el certificado sanitario y de inspección veterinaria para controlar el lugar de destino de determinados productos importados;

Considerando que las normas, principios y medidas de salvaguardia establecidos en la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(1)</sup> deben aplicarse en el presente caso;

Considerando que, en el marco de los intercambios intracomunitarios, deben asimismo aplicarse las normas establecidas en la Directiva 89/662/CEE del Consejo;

Considerando que conviene confiar a la Comisión la tarea de adoptar determinadas normas de desarrollo de la presente Directiva; que deben establecerse, para ello, procedimientos que permitan una colaboración estrecha y eficaz entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente;

Considerando que, dadas las particulares dificultades de abastecimiento de la República Helénica, debidas a su situación geográfica, conviene prever disposiciones especiales de excepción para dicho Estado miembro;

Considerando que la adopción de normas específicas para los productos cubiertos por la presente Directiva no afecta a la adopción de normas sobre la higiene y la seguridad de los alimentos en general, a cuyo efecto la Comisión ha presentado una propuesta de Directiva marco,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO 1

**Disposiciones generales***Artículo 1*

La presente Directiva establece las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de productos de origen animal (incluidas las muestras comerciales tomadas de tales productos) no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a las que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE <sup>(2)</sup> y, en lo que se refiere a los agentes patógenos, de la Directiva 90/425/CEE.

La presente Directiva no será óbice para la adopción de requisitos más detallados en materia de policía sanitaria en el marco de las normativas específicas antes citadas ni para el mantenimiento de restricciones a los intercambios o a las importaciones de productos cubiertos por las normativas específicas citadas en el primer párrafo y justificadas por exigencias de salud pública.

*Artículo 2*

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
  - a) «*intercambios*»: los intercambios definidos en el punto 2) del artículo 2 de la Directiva 89/662/CEE;

<sup>(1)</sup> DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/496/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

**▼B**

- b) «*muestra comercial*»: una muestra sin valor comercial, tomada en nombre del propietario o del responsable de un establecimiento, que sea representativa de una producción concreta de productos de origen animal de dicho establecimiento o que constituya un modelo de un producto de origen animal cuya fabricación se tenga prevista y que, para su ulterior examen, deberá llevar la indicación del tipo de producto, de su composición y de la especie animal de la que se ha obtenido;
- c) «*enfermedad transmisible grave*»: cualquier enfermedad prevista en la Directiva 82/894/CEE <sup>(1)</sup>
- d) «*agentes patógenos*»: toda agrupación o todo cultivo de organismos o todo derivado presente ya sea solo, ya sea en forma combinada, de dicha agrupación o cultivo de organismos, que pueda provocar una enfermedad en cualquier ser vivo, (salvo el hombre), y todos los derivados modificados de dichos organismos que puedan ser portadores o transmisores de un patógeno animal, o el tejido, el cultivo celular, las secreciones o las excreciones por los cuales o por medio de los cuales se pueda llevar o transmitir un patógeno animal; esta definición no incluye los medicamentos veterinarios inmunológicos autorizados por la Directiva 90/677/CEE <sup>(2)</sup>;

**▼M12****▼B**

- f) «*proteínas animales elaboradas destinadas al consumo humano*»: los chicharrones, la harina de carne y la corteza de cerdo en polvo contemplados en la letra b) del artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE <sup>(3)</sup>.

**▼M12****▼B**

- 2. Además, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las definiciones contempladas en el Anexo 2 de las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE.

*Artículo 3*

Los Estados miembros velarán por que:

- no se prohíban ni restrinjan los intercambios e importaciones de productos de origen animal contemplados en el artículo 1, **►M12** ————— ◀ por motivos de policía sanitaria o sanitarios distintos de los que resulten de la aplicación de la presente Directiva o de la normativa comunitaria, y, en particular, de las medidas de salvaguardia que se hubieren adoptado;

**▼M12**

- todo nuevo producto de origen animal destinado al consumo humano cuya puesta en el mercado en un Estado miembro se autorice después de la fecha prevista en el artículo 20 sólo pueda ser objeto de intercambios o de importaciones cuando se haya tomado una decisión de conformidad con el apartado 1 del artículo 15, previa evaluación, en su caso a la luz del dictamen previo del Comité científico veterinario creado por la Decisión 81/651/CEE, del riesgo real de propagación de enfermedades transmisibles graves que pudiera derivarse de la circulación del producto, no sólo en la especie de la que procede el producto sino también en otras especies que pudieran ser portadoras de la enfermedad o

<sup>(1)</sup> DO n° L 378 de 30. 12. 1982, p. 58. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 90/134/CEE (DO n° L 76 de 22. 3. 1990, p. 23).

<sup>(2)</sup> DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 85, Directiva actualizada por la Directiva 92/5/CEE (DO n° L 57 de 2. 3. 1992, p. 1) y modificada en último lugar por la Directiva 92/45/CEE (DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 35).

▼ **M12**

convertirse en foco de enfermedad o suponer un riesgo para la salud humana;

▼ **B**

- los otros productos de origen animal contemplados en la letra b) del artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE sólo puedan ser objeto de intercambio o de importación de países terceros si cumplen las condiciones de dicha Directiva y las condiciones pertinentes de la presente Directiva.

## CAPÍTULO II

**Disposiciones aplicables a los intercambios***Artículo 4*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, en aplicación del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 89/662/CEE y de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 90/425/CEE, los productos de origen animal contemplados en los Anexos I y II así como en el segundo y tercer guión del artículo 3 de la presente Directiva sólo puedan ser objeto de intercambios si, sin perjuicio de las disposiciones particulares que se adopten en aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 10 y del artículo 11, responden a los siguientes requisitos:

1. Cumplir los requisitos del artículo 5 y los requisitos específicos previstos en el Anexo I para los aspectos de sanidad animal y en el Anexo II para los aspectos de salud pública.
2. Proceder de establecimientos que:
  - a) se comprometan, en función de los requisitos específicos previstos en los Anexos I y II para los productos obtenidos por el establecimiento, a:
    - respetar las condiciones de producción enunciadas en la presente Directiva,
    - establecer y aplicar métodos de vigilancia y de control de los puntos críticos en función de los procedimientos utilizados,
    - en función de los productos, tomar muestras para su análisis en un laboratorio reconocido por la autoridad competente para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Directiva,
    - conservar por escrito o en un registro las indicaciones obtenidas en aplicación de los guiones anteriores, para su presentación a la autoridad competente. Los resultados de los diferentes controles y pruebas se conservarán, en particular, durante un período de dos años como mínimo,
    - garantizar la gestión del mercado o del etiquetado,
    - si el resultado del examen de laboratorio o cualquier otra información de la que dispongan revela la existencia de un grave riesgo sanitario o de policía sanitaria, informar a la autoridad competente,
    - expedir, a efectos de intercambios, únicamente productos acompañados de un documento comercial que precise el tipo de producto, el nombre y, en su caso, el número de autorización veterinaria del establecimiento de producción;
  - b) se sometan a una supervisión ejercida por la autoridad competente para asegurarse de que el empresario o el gestor del establecimiento cumplen los requisitos de la presente Directiva;
  - c) hayan sido registradas por la autoridad competente sobre la base de las garantías ofrecidas por el establecimiento para garantizar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva.

*Artículo 5*

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los productos de origen animal mencionados en los Anexos I y II no se despachan a efectos de intercambios a partir de ninguna explota-

▼B

ción situada en una zona objeto de restricciones debido a la existencia de una enfermedad que pueda padecer la especie a partir de la cual se elabore el producto, ni de ningún establecimiento o zona a partir de los cuales los movimientos o los intercambios puedan constituir un riesgo para la situación sanitaria de los Estados miembros, excepto en el caso de los productos tratados térmicamente de conformidad con la legislación comunitaria.

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18, en el marco de las medidas de salvaguardia, podrán aprobarse garantías particulares que permitan, no obstante lo dispuesto en el primer párrafo, el movimiento de algunos de dichos productos.

*Artículo 6*

Los Estados miembros velarán por que los intercambios de agentes patógenos estén sometidos a normas estrictas que deberán definirse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

*Artículo 7*

1. Se aplicarán a los productos a que hace referencia la presente Directiva las normas de control previstas en la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los agentes patógenos, en la Directiva 90/425/CEE, en particular en lo relativo a la organización y al curso que habrá que dar a los controles que deberán efectuarse.

2. Se aplicará a los productos a que se refiere la presente Directiva el artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE.

3. A efectos de intercambios se harán extensivas las disposiciones del artículo 12 de la Directiva 90/425/CEE a los establecimientos que proporcionen productos de origen animal de los mencionados en la presente Directiva.

4. Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en la presente Directiva, cuando existan sospechas de incumplimiento de la presente Directiva, la autoridad competente efectuará cuantos controles considere oportunos.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas o penales adecuadas para sancionar cualquier infracción de la presente Directiva, en particular cuando se compruebe que los certificados o documentos expedidos no corresponden al estado real de los productos mencionados en los Anexos I y II, o que los citados productos no respetan los requisitos de la presente Directiva o no han sido sometidos a los controles previstos en ella.

*Artículo 8*

En el punto 1 del capítulo I del Anexo A de la Directiva 92/46/CEE <sup>(1)</sup>, deberá añadirse el siguiente párrafo:

«La leche y los productos lácteos no deberán proceder de una zona de vigilancia delimitada de conformidad con la Directiva 85/511/CEE, a no ser que la leche haya sido sometida a una pasterización (71, 7 °C durante 15 segundos) bajo el control de la autoridad competente.»

## CAPÍTULO III

**Disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad***Artículo 9*

Las condiciones aplicables a las importaciones de productos cubiertos por la presente Directiva deberán ofrecer al menos las mismas garantías que las establecidas en el capítulo II, incluidas las fijadas en aplicación

(1) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 1.

**▼B**

del artículo 6, así como las previstas en el segundo y tercer guión del artículo 3.

*Artículo 10*

1. A efectos de la aplicación uniforme del artículo 9, serán de aplicación las disposiciones de los apartados siguientes.

2. Los productos contemplados en el Anexo I y II y en el segundo y tercer guión del artículo 3 sólo podrán importarse en la Comunidad si cumplen los siguientes requisitos:

a) salvo disposición específica contraria contenida en los Anexos I y II, proceder de un país tercero o de una parte de país tercero que figure en una lista que deberá elaborarse y actualizarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18;

**▼M12**

b) proceder, salvo cuando el anexo II especifique otra cosa, de establecimientos que figuren en la lista comunitaria que se elaborará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18;

**▼B**

c) en los casos a los que hacen concretamente referencia los Anexos I y II y el segundo y tercer guión del artículo 3, ir acompañados de un certificado sanitario o de inspección veterinaria con arreglo a un modelo que se elaborará según el procedimiento previsto en el artículo 18, que irá firmado por un veterinario oficial o, en su caso, por cualquier autoridad competente reconocida según el mismo procedimiento y que certificará que los productos cumplen las condiciones adicionales, u ofrecen las garantías equivalentes a que se hace referencia en la letra a) del apartado 3 y proceden de establecimientos que ofrecen dichas garantías.

3. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18:

a) se establecerán las condiciones específicas — en particular las encaminadas a proteger la Comunidad contra determinadas enfermedades exóticas o enfermedades transmisibles al hombre — o garantías equivalentes a dichas condiciones.

Las condiciones específicas y las garantías equivalentes fijadas para los países terceros no podrán ser más favorables que las previstas en los Anexos I y II y en el segundo y tercer guión del artículo 3.

**▼M8**

A la espera de que se establezca el desarrollo normativo previsto en los guiones cuarto y quinto del capítulo 2 del Anexo II, los Estados miembros velarán por que se supedite la importación de los productos contemplados en dichos guiones a la observancia de las garantías mínimas previstas en los mismos;

**▼B**

c) se determinará el tipo de tratamientos posibles o las medidas que deberán tomarse para evitar la contaminación de las tripas de animales, los huevos y los ovoproductos.

4. Las decisiones previstas en los apartados 2 y 3 deberán tomarse basándose en una evaluación, efectuada, en su caso, previo dictamen del Comité científico veterinario, del riesgo real de propagación de enfermedades transmisibles graves o de enfermedades transmisibles al hombre que pudiera resultar de la circulación del producto, no sólo en la especie de la que procede el producto sino también en otras especies que pudieran ser portadoras de la enfermedad o convertirse en foco de enfermedad o en un riesgo para la salud pública.

5. Expertos de la Comisión y de los Estados miembros efectuarán controles *in situ* para comprobar si las garantías ofrecidas por el país tercero en cuanto a las condiciones de producción y de comercialización pueden considerarse equivalentes a las que se aplican en la Comunidad.

**▼B**

Los expertos de los Estados miembros encargados de efectuar los controles serán nombrados por la Comisión, a propuesta de los Estados miembros.

Dichos controles se realizarán por cuenta de la Comunidad, que se hará cargo de los gastos correspondientes.

Hasta que no se efectúen los controles a que se hace referencia en el primer párrafo, seguirán aplicándose las disposiciones nacionales aplicables en materia de inspección en los países terceros, sin perjuicio de que se informe, en el Comité veterinario permanente, en lo que se refiere a los incumplimientos de las garantías ofrecidas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, que se hubieren observado en dichas inspecciones.

6. A la espera de las listas a que hacen referencia ►**M8** la letra a) del apartado 2 y el segundo guión de la letra b) del apartado 2 ◄, se autoriza a los Estados miembros a que mantengan los controles previstos en el artículo 11 de la Directiva 90/675/CEE y el certificado nacional exigido para los productos importados en el marco de las normas nacionales existentes.

*Artículo 11*

Se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 las condiciones específicas de policía sanitaria, para la importación en la Comunidad, la índole y el contenido de los documentos de acompañamiento de los productos contemplados en el Anexo I destinados a laboratorios de experimentación.

*Artículo 12*

1. Se aplicarán los principios y normas establecidas en las Directivas 90/675/CEE y 91/496/CEE <sup>(1)</sup>, en particular en lo relativo a la organización y al curso que deba darse a los controles que deberán efectuar los Estados miembros, así como a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

No obstante, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 18 podrá obviarse, para determinados tipos de productos de origen animal, el control físico previsto en el ►**M9** letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 97/78/CE ◄.

**▼M9****▼B***Artículo 13*

1. Los Estados miembros podrán autorizar las importaciones procedentes de países terceros de productos de origen animal contemplados en los Anexos I y II en forma de muestra comercial, mediante la expedición de una licencia adecuada.

2. La licencia contemplada en el apartado 1 deberá acompañar al lote y precisar las condiciones particulares en las que podrá importarse, así como cualquier excepción a los controles establecidos en la Directiva 90/675/CEE.

3. Cuando un lote entre en un Estado miembro en tránsito hacia otro Estado miembro, el primer Estado velará por que el lote vaya acompañado de la licencia adecuada. Los desplazamientos del lote se efectuarán en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 90/675/CEE. La responsabilidad de cerciorarse de que el lote cumple las condiciones establecidas en la licencia y de determinar si se autorizará su entrada en su territorio incumbirá al Estado miembro que expida la licencia.

(1) DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.



CAPÍTULO IV

**Disposiciones comunes y finales**

*Artículo 14*

1. En el artículo 3 de la Directiva 72/461/CEE <sup>(1)</sup> se suprime la letra d).

Las Decisiones 92/183/CEE <sup>(2)</sup> y 92/187/CEE <sup>(3)</sup> de la Comisión seguirán siendo de aplicación a efectos de la presente Directiva, sin perjuicio de las posibles modificaciones que se aporten según el procedimiento previsto en el artículo 18.

2. La Directiva 90/667/CEE queda modificada de la siguiente manera:

a) En el artículo 13 se añadirá el siguiente apartado:

«2. Para garantizar el seguimiento de los controles previstos en el apartado 1:

a) los productos transformados obtenidos a partir de materias de bajo riesgo y las materias de alto riesgo deberán cumplir los requisitos del capítulo 6 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE (\*);

b) las materias de bajo riesgo, las materias de alto riesgo destinadas a ser tratadas en un establecimiento designado en otro Estado miembro de conformidad con la segunda frase del apartado 1 del artículo 4, y los productos transformados a partir de dichas materias, deberán ir acompañados:

— si proceden de un establecimiento autorizado de conformidad con el artículo 4 to 5 de un documento comercial que precise:

— en su caso, la naturaleza del tratamiento,

— si el producto contiene proteínas procedentes de rumiantes,

— si proceden de otro establecimiento, de un certificado expedido y firmado por un veterinario oficial, que indique:

— los métodos de tratamiento del lote,

— el resultado de las pruebas de detección de salmonelas,

— si el producto contiene proteínas procedentes de rumiantes.

(\*) DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49».

b) En el artículo 6, las palabras «se determinarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 19» se sustituyen por «se fijarán de conformidad con el capítulo 10 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE».

c) En el artículo 14 se suprime el primer párrafo.

*Artículo 15*

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, aprobará cualquier nuevo Anexo que establezca requisitos específicos para otros productos que puedan presentar un riesgo real de propagación de enfermedades transmisibles graves o un peligro real para la salud pública.

Los Anexos se modificarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18, respetando los principios generales citados en el segundo guión del artículo 3.

<sup>(1)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 24. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/687/CEE (DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO n° L 84 de 31. 3. 1992, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO n° L 87 de 2. 4. 1992, p. 20.

## ▼B

*Artículo 16*

1. Los Estados miembros estarán autorizados a supeditar a la presentación de un certificado sanitario y/o de inspección veterinaria que atestigüe el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva la introducción en su territorio de productos de origen animal contemplados en los Anexos I y II y en el segundo y tercer guión del artículo 3, obtenidos en el territorio de un Estado miembro, que hayan transitado por el territorio de un país tercero.

2. Los Estados miembros que recurran a la facultad prevista en el apartado 1 informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros en el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE <sup>(1)</sup>.

*Artículo 17*

1. Los Anexos A y B las Directivas 89/662/CEE y 90/425/CEE se sustituyen por los textos que figuran en el Anexo III de la presente Directiva.

2. La Directiva 77/99/CEE queda modificada de la siguiente manera:

- en la letra b) del artículo 2, se suprime el inciso iv), por lo que los incisos v) y vi) se convierten, respectivamente, en incisos iv) y v),
- el apartado 2 del artículo 6 deberá decir:

«2. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20, podrán fijarse condiciones adicionales para los otros productos de origen animal con el fin de garantizar la protección de la salud pública.»

*Artículo 18*

En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente, decidirá de conformidad con las normas enunciadas en el artículo 17 de la Directiva 89/662/CEE.

*Artículo 19*

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, podrán aprobarse, por un período máximo de tres años a partir del 1 de julio de 1993, medidas transitorias con el objeto de facilitar el paso al nuevo régimen establecido en la presente Directiva.

*Artículo 20*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 y en el artículo 17 el 1 de enero de 1993, y a las otras disposiciones de la presente Directiva antes del 1 de enero de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones fundamentales de Derecho interno que adopten dentro del ámbito regulado por la presente Directiva.

3. El establecimiento de la fecha límite de incorporación en el 1 de enero de 1994 no obstará para la supresión de los controles veterinarios en las fronteras prevista por las Directivas 89/662/CEE y 90/425/CEE.

<sup>(1)</sup> DO n° L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

▼B

*Artículo 21*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼ B

## ANEXO I

## CONDICIONES ESPECÍFICAS DE POLICÍA SANITARIA

▼ M12▼ B

## CAPÍTULO 2

▼ M16

## Tripas de animales destinadas al consumo humano

▼ B

## A. Intercambios

Los intercambios de tripas de animales se supeditarán a la presentación de un documento que precise el establecimiento de origen, que deberá ser:

- cuando las tripas se salen o desequen en origen, y en el caso de que las tripas saladas o desecadas se manipulen a continuación para otros fines, un establecimiento aprobado por la autoridad competente;
- en los demás casos, un establecimiento autorizado de conformidad con la Directiva 64/433/CEE <sup>(1)</sup>, debiendo transportarse las tripas de manera que se evite la contaminación.

## B. Importaciones procedentes de países terceros

Las importaciones de tripas de animales procedentes de países terceros se supeditarán a la presentación del certificado contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 10, expedido y firmado por un veterinario oficial del país tercero exportador, que acredite:

- i) que las tripas proceden de establecimientos autorizados por la autoridad competente del país exportador;
- ii) que las tripas se han limpiado y rascado, y después salado o blanqueado (o que, como alternativa al salado o blanqueado, han sido secadas después de su rascado);
- iii) que tras el tratamiento mencionado en el inciso ii), se han tomado medidas eficaces para evitar que las tripas vuelvan a contaminarse.

▼ M12▼ B

## CAPÍTULO 5

**Huesos y productos óseos (excluida la harina de huesos), cuernos y productos córneos (excluida la harina de asta pulverizada), pezuñas y productos a base de pezuñas (excluida la harina de pezuña) ► M12 destinados al consumo humano ◀**

Los intercambios y las importaciones procedentes de países terceros de dichos productos se someterán a las siguientes condiciones:

▼ M12▼ B

- 1) por lo que se refiere a los intercambios, los huesos, los cuernos y las pezuñas se someterán a las condiciones de policía sanitaria establecidas en la Directiva 72/461/CEE;
- 2) por lo que se refiere a los intercambios, los productos óseos, los productos córneos y los productos a base de pezuñas se someterán a las condiciones de policía sanitaria establecidas en la Directiva 80/215/CEE <sup>(2)</sup>;
- 3) por lo que se refiere a las importaciones procedentes de países terceros los huesos, los productos óseos, los cuernos, los productos córneos, las pezuñas y los productos a base de pezuñas se someterán a las condiciones establecidas en la Directiva 72/462/CEE <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/497/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 69).

<sup>(2)</sup> DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 4. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/687/CEE (DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 16).

<sup>(3)</sup> DO n° 302 de 31. 12. 1972, p. 28. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/688/CEE (DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 18).

▼ **M12**▼ **B**

## CAPÍTULO 6

**Proteínas animales elaboradas ► M12 destinadas al consumo humano ◀**

- I. Sin perjuicio de posibles restricciones impuestas a causa de la BSA y de las impuestas a la alimentación de rumiantes por proteínas de rumiantes, los intercambios y las importaciones en la Comunidad de proteínas animales elaboradas se supeditarán:

▼ **M12**

- A. Por lo que se refiere al comercio, a la presentación del documento o certificado contemplado en la Directiva 77/99/CEE que acredite el cumplimiento de los requisitos de dicha Directiva.

▼ **B**

- B. Por lo que se refiere a las importaciones:

- 1) a la presentación del certificado de inspección veterinaria tal como está previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 10, firmado por el veterinario oficial del país de origen y que acredite que:

▼ **M12**

- a) el producto cumple los requisitos de la Directiva 80/215/CEE;

▼ **B**

- b) se han tomado todas las precauciones después del tratamiento para evitar toda la contaminación del producto tratado;
- c) se han tomado muestras a la salida del país de origen para someterlas a pruebas de detección de salmonelas;
- d) los resultados de dichas pruebas han sido negativos;

- 2) tras el control documental del certificado contemplado en el punto 1 a la toma de muestras por parte de la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo, sin perjuicio del apartado II siguiente:

- i) en cada lote de productos presentados a granel,
- ii) por muestreo aleatorio en los lotes de productos envasados en la fábrica de elaboración;

- 3) para el despacho a libre práctica en el territorio de la Comunidad de los lotes de proteínas animales elaboradas, a la prueba de que los resultados de las tomas de muestras efectuadas de conformidad con la letra c) del apartado 1 de la sección B son negativos.

- C. Las normas nacionales existentes en el momento de la notificación de la presente Directiva por lo que se refiere a los requisitos aplicables en materia de BSA y de tembladera (escrapie) para las proteínas de origen animal podrán mantenerse a la espera de una decisión sobre el tipo de tratamiento térmico capaz de destruir al agente responsable.

Los intercambios e importaciones de harinas de carne y de harinas de huesos seguirán estando sometidos a las disposiciones del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 89/662/CEE y del apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 90/675/CEE.

- II. Los Estados miembros podrán practicar un control por muestreo aleatorio en lotes de productos presentados a granel, originarios de un país tercero procedente del cual las últimas seis pruebas consecutivas hayan arrojado un resultado negativo. Cuando en el curso de dicho control se obtenga un resultado positivo, la autoridad competente del país de origen deberá ser informada a fin de que adopte las medidas adecuadas para resolver la situación. Dichas medidas deberán comunicarse a la autoridad competente responsable de los controles de importación. En caso de nuevo resultado positivo de la misma procedencia, los controles posteriores se llevarán a cabo en todos los lotes de la misma procedencia, hasta que se cumplan de nuevo las condiciones contempladas en la primera frase.
- III. Los Estados miembros deberán conservar una relación de los resultados de los controles efectuados en los lotes que hayan sido controlados.
- IV. De conformidad con el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 89/662/CEE, sólo se permitirá el transbordo de los lotes en puertos reconocidos con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 y siempre y cuando exista un acuerdo bilateral entre Estados miembros para permitir el aplazamiento del control de los lotes hasta que alcancen el puesto de inspección fronterizo del Estado miembro de destino final.

**▼B**

- V. Cuando el resultado de las pruebas de detección de las salmonelas efectuadas en una partida sea positivo, ésta deberá:
- bien exportarse nuevamente de la Comunidad;
  - bien utilizarse para fines distintos de la alimentación de los animales; en tal caso, la partida sólo podrá abandonar el puerto o depósito de almacenamiento si los productos que la forman no se incluyen en alimentos para animales;
  - bien someterse a un nuevo tratamiento en una fábrica de transformación autorizada de conformidad con la Directiva 90/667/CEE o en cualquier empresa autorizada para la descontaminación; para garantizar su control, el traslado desde el puerto o el depósito de almacenamiento se someterá a una autorización expedida por la autoridad competente y la partida no será liberada antes de haber sido tratada y de haber sido sometida por la autoridad competente a pruebas de detección de las salmonelas de conformidad con el capítulo III del Anexo II de la Directiva 90/667/CEE y a condición de que el resultado de las pruebas sea negativo.

**▼M7**

## CAPÍTULO 7

**Sangre y productos sanguíneos de ungulados y aves de corral**

(excepto el suero de équidos)

I. *Sangre fresca y productos sanguíneos destinados al consumo humano*

## A. Comercio

- El comercio de sangre fresca de ungulados o de aves de corral destinados al consumo humano se someterá a las mismas condiciones de policía sanitaria que el de carne fresca conforme a las Directivas 72/461/CEE<sup>(1)</sup>, 91/494/CEE<sup>(2)</sup> o 91/495/CEE del Consejo<sup>(3)</sup>.
- El comercio de productos sanguíneos destinados al consumo humano se someterá a las condiciones de policía sanitaria establecidas en el capítulo II de la presente Directiva.

## B. Importaciones

- Las importaciones de sangre fresca de ungulados domésticos destinadas al consumo humano quedarán prohibidas de acuerdo con lo establecido en la Directiva 72/462/CEE del Consejo<sup>(4)</sup>.

Las importaciones de sangre fresca de aves de corral domésticas destinadas al consumo humano quedarán sometidas a las condiciones de policía sanitaria establecidas en la Directiva 91/494/CEE.

Las importaciones de sangre fresca de animales de caza de cría destinados al consumo humano quedarán sometidas a las condiciones de policía sanitaria establecidas en el capítulo 11 del presente Anexo.

- Las importaciones de productos sanguíneos destinados al consumo humano, incluidos los regulados por la Directiva 77/99/CEE del Consejo<sup>(5)</sup>, quedarán sometidas a las mismas condiciones de policía sanitaria que las de productos cárnicos conforme a la Directiva 72/462/CEE o a la presente Directiva, sin perjuicio de las normas sobre proteínas animales elaboradas a base de sangre establecidas en el capítulo 6 del presente Anexo.

**▼M12****▼M7**III. *Aspectos generales*

En caso necesario, las disposiciones de aplicación del presente capítulo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 18.

<sup>(1)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 41.

<sup>(4)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(5)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

▼ **M12**▼ **B**

## CAPÍTULO 9

▼ **M16****Manteca de cerdo y grasas fundidas destinadas al consumo humano**▼ **B**

1. Los Estados miembros autorizarán la importación en la Comunidad de manteca de cerdo y grasas fundidas de los países terceros que figuran en la lista del Anexo de la Decisión del Consejo 79/542/CEE y de los que está permitida la importación de carne fresca de la especie de la que se trate.
2. En caso de que en uno de los países citados en el apartado 1 se hubiere declarado una de las enfermedades transmisibles graves en los doce meses anteriores a la exportación, cada lote de manteca de cerdo o de grasas fundidas deberá ir acompañado del certificado previsto en el apartado 2 del artículo 10 de la presente Directiva, que acredite:
  - A. Que la manteca de cerdo o las grasas fundidas han sido sometidas a uno de los siguientes procesos de tratamiento térmico:
    - i) al menos 70 °C durante treinta minutos como mínimo, o
    - ii) al menos 90 °C durante quince minutos como mínimo, o
    - iii) una temperatura mínima de 80 °C en un sistema de fundido continuo.
  - B. Si la manteca de cerdo o las grasas fundidas van embaladas, que han sido embaladas en recipientes nuevos y que se han tomado todas las precauciones para evitar que vuelvan a contaminarse.
  - C. Cuando se desee transportar el producto a granel, que los tubos, las bombas y depósitos, así como cualquier otro contenedor a granel o camión cisterna utilizado para transportar los productos desde el establecimiento de producción, bien directamente al buque, o bien a depósitos de costa o directamente a establecimientos, han sido inspeccionados y declarados limpios antes de ser utilizados.

▼ **M12**▼ **B**

## CAPÍTULO 11

▼ **M16****Carnes de conejo y carnes de caza de cría destinadas al consumo humano**▼ **B**

- Los Estados miembros velarán por que sólo se importen las carnes de conejo y de caza de cría:
- a) si proceden de países terceros que figuran:
    - i) en el caso de caza de cría de pelo, en la lista de países a partir de los cuales pueden importarse las carnes frescas de las especies correspondientes en aplicación de la Directiva 72/462/CEE,
    - ii) en el caso de caza de cría de pluma, en la lista de países a partir de los cuales pueden importarse las carnes frescas de aves de corral en aplicación de la Directiva 91/494/CEE <sup>(1)</sup>,
    - iii) en el caso de las carnes de conejo, en una lista que deberá establecerse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18;
  - b) si cumplen al menos los requisitos establecidos en los capítulos II y III de la Directiva 91/495/CEE <sup>(2)</sup>, respectivamente;
  - c) si proceden de establecimientos que ofrezcan las garantías previstas en la letra b) y reconocidos con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 o, a la espera de la lista contemplada en el inciso iii) de la letra a), de establecimientos autorizados por las autoridades competentes;
  - d) si cada lote de carne va acompañado del certificado de inspección veterinaria previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 9.

▼ **M12**

<sup>(1)</sup> DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 41.

▼ **B**

## ANEXO II

## CONDICIONES ESPECÍFICAS DE SALUD PÚBLICA

## CAPÍTULO 1

**Importaciones a partir de países terceros de productos cárnicos obtenidos a partir de carne de aves de corral, caza de cría, caza salvaje y carne de conejo**

Los Estados miembros velarán por que los productos cárnicos obtenidos a partir de aves de corral, caza de cría, caza salvaje y carne de conejo, no sean importados a menos que:

▼ **M3**

- a) o bien procedan de un país tercero que figure en la lista:
- i) contemplada en el artículo 9 de la Directiva 91/494/CEE, en el caso de las aves de corral, o
  - ii) contemplada en el artículo 16 de la Directiva 92/45/CEE, en el caso de la carne de caza silvestre, o
  - iii) contemplada en el artículo 11 del Anexo I de la Directiva, en el caso de la carne de conejo y de la caza de cría;

o bien procedan de un país tercero que figure en la lista prevista en la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE; en este caso, deberá haberseles aplicado un tratamiento al calor en recipiente hermético en el que el valor F<sub>0</sub> haya sido igual o superior a 3,00. No obstante cuando se trate de productos a base de carne de una especie distinta de la de los suidos, este tratamiento podrá sustituirse por un tratamiento al calor en el que la temperatura en el centro de la pieza haya alcanzado 70 °C como mínimo.

▼ **B**

- b) la carne fresca utilizada responda a los requisitos adecuados del artículo 14 de la Directiva 71/118/CEE en el caso de la carne de aves de corral, del artículo 16 de la Directiva 92/45/CEE en el caso de la caza salvaje, del artículo 3 de la Directiva 91/495/CEE en el caso de la carne de conejo y del artículo 6 de la citada Directiva en el caso de la caza de cría;
- c) procedan de un establecimiento que ofrezca las mismas garantías que las contempladas por la Directiva 77/99/CEE, aprobadas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18 o, mientras se espera la adopción de dicha Decisión, por la autoridad competente del Estado miembro; las importaciones de dichos productos seguirán estando sometidas a las normas del apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 90/675/CEE;
- d) sean preparados, controlados y manipulados respetando los requisitos apropiados previstos en la Directiva 77/99/CEE;
- e) cada lote de productos cárnicos vaya acompañado de un certificado sanitario establecido de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18.

## CAPÍTULO 2

► **M8** Antes del 1 de julio de 1997 ◀ deberán precisarse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18, las normas sanitarias aplicables:

- a la comercialización y las importaciones de huevos y a las importaciones de ovoproductos destinados al consumo humano, sin perjuicio de las normas establecidas en el marco de la organización común de mercados.

▼ **A1**

En materia de salmonelas y a la espera de la adopción de disposiciones comunitarias, se aplicarán las siguientes normas a los huevos destinados a Finlandia y Suecia:

- a) podrán someterse los envíos de huevos a garantías adicionales, generales o específicas, definidas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18;
- b) las garantías a que se refiere la letra a) no se aplicarán a los huevos originarios de un establecimiento sometido a un programa reconocido como equivalente al contemplado en la letra c), con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18;
- c) las garantías a que se refiere la letra a) sólo serán aplicables cuando la Comisión haya aprobado un programa operativo que deberán presentar Finlandia y Suecia. Las decisiones de la Comisión deberán adoptarse antes de la entrada en vigor del Tratado de adhesión con objeto de que los programas operativos y las garantías previstas en la letra a) sean de aplicación a partir de la entrada en vigor del Tratado de adhesión,

▼ **M10**▼ **B**

- a los intercambios y a las importaciones de miel ► **M6** ————— ◀  
destinado al consumo humano,

▼ **M8**

- a los intercambios y a la importación de leche y de productos lácteos destinados al consumo humano y procedentes de especies no contempladas en la Directiva 92/46/CEE, pudiendo incluir dichas condiciones, según las especies, requisitos específicos en lo relativo a:
  - la salud animal y el estatuto sanitario de los rebaños productores de leche, especialmente en lo relativo a la tuberculosis y a la brucelosis,
  - la higiene:
    - del ordeño,
    - de la recogida, el transporte, el tratamiento y la transformación de la leche,
    - del personal,
  - la detección de residuos de sustancias con acción farmacológica u hormonal, de antibióticos, de plaguicidas u otras sustancias perjudiciales en la leche o en los productos lácteos,
  - los criterios aplicables a la leche cruda como materia prima,
  - los criterios microbiológicos aplicables a los productos elaborados,
- la producción, comercialización e importación de carne de especies no reguladas por exigencias específicas y, especialmente, de carne de reptiles y sus productos destinados al consumo humano.  
Estas condiciones deberán incluir, según las especies, requisitos específicos en lo relativo a:
  - criterios microbiológicos y parasitológicos,
  - higiene en el momento del sacrificio,
  - detección de residuos.

▼ **M6**

## CAPÍTULO 3

I. **Condiciones sanitarias específicas aplicables al comercio y a las importaciones de caracoles destinados al consumo humano**

- A. Sin perjuicio de la normativa comunitaria, nacional e internacional de protección de la fauna salvaje, los caracoles a que hace referencia el presente capítulo son los gasterópodos terrestres de las especies *helix Pomatia Linne*, *Helix Aspersa Muller*, *Helix lucorum* y las especies pertenecientes a la familia de los acatínidos.
- B. Los Estados miembros velarán por que los intercambios comerciales de caracoles sin concha, cocinados o en conserva destinados al consumo humano se circunscriban a aquéllos que cumplan las siguientes condiciones:
  - 1) Deben proceder de un establecimiento que:
    - se ajuste a las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 4 de la presente Directiva,
    - haya sido autorizado por la autoridad competente tras comprobarse que cumple los requisitos fijados en los capítulos III y IV del Anexo de la Directiva 91/493/CEE,
    - esté sujeto a inspecciones de las condiciones de producción por parte de la autoridad competente y a un control sanitario conforme a las disposiciones de los puntos 3 y 5 del apartado I y de los puntos 3 y 4 del apartado II del capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE,
    - ejerza un autocontrol conforme a las disposiciones de la Decisión 94/356/CE de la Comisión.
  - 2) Deberán estar sometidos a una evaluación organoléptica efectuada por muestreo. Si la evaluación organoléptica muestra que los caracoles no son aptos para el consumo humano, deberán adoptarse medidas para que sean retirados del mercado y desnaturalizados de tal manera que no puedan ser reemplazados para el consumo humano.
  - 3) Preparación de la carne de caracoles sin concha
    - a) los establecimientos deben reservar, en función de la importancia de la actividad, locales o lugares específicos de:
      - almacenamiento de cajas y envases,
      - recepción y almacenamiento de caracoles vivos,
      - lavado, escaldado, desconchado y preparación,

▼ **M6**

- almacenamiento y, en su caso, limpieza y tratamiento de conchas,
  - en su caso, tratamiento térmico de la carne,
  - envasado o acondicionamiento de la carne,
  - almacenamiento de productos acabados en cámaras frigoríficas;
- b) deben examinarse los caracoles antes de escaldarlos; los muertos no podrán destinarse al consumo humano;
- c) una vez quitada la concha, en la fase de preparación se retirará el hepatopáncreas, que no podrá destinarse al consumo humano.
- 4) *Conservas*
- El establecimiento debe cumplir los requisitos pertinentes establecidos en el punto 4 del apartado IV del capítulo IV del Anexo de la Directiva 91/493/CEE.
- 5) *Caracoles preparados*
- a) los establecimientos deben reservar, en función de la importancia de la actividad, locales o lugares específicos de:
- almacenamiento de la carne de caracoles sin concha en cámaras frigoríficas,
  - almacenamiento de las conchas limpias,
  - almacenamiento de los productos de panificación,
  - preparación del relleno,
  - cocción y refrigeración,
  - incorporación de la carne y el relleno en la concha y acondicionamiento en una sala de temperatura controlada,
  - congelación (en su caso),
  - almacenamiento de productos acabados en cámaras frigoríficas;
- los productos deben cumplir los requisitos pertinentes establecidos en el capítulo IX del Anexo B de la Directiva 77/99/CEE;
- b) la carne de caracoles incorporada debe ajustarse, antes de la cocción, a los requisitos fijados para la carne de caracoles blanqueados.
- 6) *Controles microbiológicos*
- De acuerdo con el procedimiento del artículo 18 de la presente Directiva, en caso necesario podrán establecerse criterios biológicos, incluidos planes de muestreo y métodos de análisis, para la protección de la salud pública.
- 7) Los caracoles deben acondicionarse, empaquetarse, almacenarse y transportarse respetando las condiciones higiénicas pertinentes establecidas en los capítulos VI y VIII del Anexo de la Directiva 91/493/CEE.

▼ **A2**

- 8) Los paquetes y envases deben llevar una marca de identificación de forma oval con las siguientes indicaciones:
- el nombre o las siglas del país expedidor en mayúsculas de imprenta, es decir: B, CZ, DK, D, EE, EL, E, F, IRL, I, CY, LV, LT, L, HU, MT, NL, AT, PL, P, SI, SK, FI, SE, UK, seguidas del número de registro sanitario del establecimiento y de una de las siglas siguientes: CE, EC, EF, EG, EK, EY, ES, EÜ, EB, KE, WE.

▼ **M6**

## C. Importaciones:

- 1) en los paquetes y envases de caracoles sin concha, cocinados o en conserva se deberán indicar en caracteres indelebles el nombre o el código ISO del país de origen y el número de autorización del establecimiento de producción;
- 2) el modelo de certificado sanitario previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 10 de la presente Directiva, que deberá acompañar a todos los envíos de caracoles sin concha, cocinados o en conserva procedentes de terceros países, es el siguiente:

▼ **M6****MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO DE CARACOLES SIN CONCHA, COCINADOS O EN CONSERVA ORIGINARIOS DE TERCEROS PAÍSES Y DESTINADOS A LA COMUNIDAD EUROPEA**

*Nota al importador:* este certificado está destinado solamente al control veterinario y debe acompañar el envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo.

Nº de referencia: .....

País exportador:

Autoridad competente:

**I. Identificación de los caracoles**

Descripción del producto:

— especies (nombres científicos): .....

— estado <sup>(1)</sup> y tipo de tratamiento: .....

Número de código (en su caso): .....

Tipo de embalaje: .....

Número de unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

Temperatura de almacenamiento y transporte necesaria: .....

**II. Procedencia de los caracoles**

Nombre(s) y número(s) de autorización oficial del (de los) establecimiento(s) autorizado(s) por la autoridad competente para la exportación a la CE:

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....

**III. Destino de los productos**

Los caracoles se expiden de:

.....  
 (lugar de expedición)

a: .....  
 (país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente <sup>(2)</sup>: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino: .....

.....

<sup>(1)</sup> Refrigerados, congelados, sin concha, cocinados, en conserva.

<sup>(2)</sup> Número de matriculación del vehículo o del contenedor, número del tren o del vuelo, o nombre del buque.

▼ **M6****IV. Certificado sanitario**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los caracoles anteriormente descritos:

- 1) han sido manipulados y, en su caso, sin concha, cocinados, conservados, congelados, envasados y almacenados de manera higiénica con arreglo a los requisitos establecidos en la parte I del capítulo 3 del Anexo II de la Directiva 92/118/CEE;
- 2) han formado parte de un programa de autocontrol diseñado y aplicado por el responsable del establecimiento de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 94/356/CE;
- 3) han sido sometidos a una inspección sanitaria oficial con arreglo a las disposiciones pertinentes del capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE.

El inspector oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones de la parte I del capítulo 3 del Anexo II de la Directiva 92/118/CEE del Consejo, las de los capítulos III, IV, V, VI y VIII del Anexo de la Directiva 91/493/CEE, las de la Decisión 94/356/CE y las del capítulo IX del Anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

En ....., a .....



Nombre y apellidos (en mayúsculas) y firma del inspector oficial (1)

(1) El sello y la firma deben ser de un color diferente al del resto del certificado.

▼ M6

## II. Condiciones sanitarias específicas aplicables al comercio y a las importaciones de ancas de rana destinadas al consumo humano

- A. Sin perjuicio de la normativa comunitaria, nacional e internacional de protección de la fauna salvaje, las ancas de rana a que hace referencia el presente capítulo son las partes posteriores del cuerpo seccionado transversalmente por detrás de los miembros anteriores, evisceradas y despellejadas, procedentes de las especies *Rana* sp. (familia de los ránidos) y presentadas frescas, congeladas o transformadas.
- B. Los Estados miembros velarán por que los intercambios comerciales de ancas de rana con destino al consumo humano se circunscriban a aquéllas que cumplan las siguientes condiciones:
- 1) Las ranas deben sacrificarse, sangrarse, prepararse y, en su caso, refrigerarse, congelarse, transformarse, envasarse y almacenarse en establecimientos:
    - que se ajusten a las condiciones del apartado 2 del artículo 4 de la presente Directiva,
    - hayan sido autorizados por la autoridad competente tras comprobarse que cumplen los requisitos fijados en los capítulos III y IV del Anexo de la Directiva 91/493/CEE,
    - estén sujetos a inspecciones de las condiciones de producción por parte de la autoridad competente y a un control sanitario conforme a las disposiciones de los puntos 3 y 5 del apartado I y de los puntos 1, 3 y 4 del apartado II del capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE,
    - ejerzan un autocontrol conforme a las disposiciones de la Decisión 94/356/CE.
  - 2) Las ancas de rana deberán someterse a una evaluación organoléptica efectuada por muestreo. Si la evaluación organoléptica muestra que las ancas de rana no son aptas para el consumo humano, deberán adoptarse medidas para que sean retiradas del mercado y desnaturalizadas de tal manera que no puedan ser reemplazadas para el consumo humano.
  - 3) Por otra parte, debe existir un local especial para almacenar, lavar, sacrificar y sangrar las ranas vivas. La muerte de las ranas sólo podrá tener lugar por sacrificio en un establecimiento autorizado. Las ranas muertas antes del sacrificio no deben prepararse para el consumo humano. El local debe ajustarse a los requisitos del punto 2 del apartado I del capítulo III del Anexo de la Directiva 91/493/CEE y estar separado físicamente de la sala de preparación.
  - 4) Inmediatamente después de haber preparado las ancas de rana, deben lavarse abundantemente con agua potable corriente y, al momento, refrigerarse a la temperatura del hielo fundido, congelarse a una temperatura de  $-18^{\circ}\text{C}$  como mínimo o transformarse.
  - 5) En caso de que las ancas de rana se transformen, la transformación debe efectuarse con arreglo a las normas del capítulo IV del Anexo de la Directiva 91/493/CEE.
  - 6) *Controles microbiológicos*  
De acuerdo con el procedimiento del artículo 18 de la presente Directiva, en caso necesario podrán establecerse criterios biológicos, incluidos planes de muestreo y métodos de análisis, para la protección de la salud pública.
  - 7) Las ancas de rana deben acondicionarse, envasarse, almacenarse y transportarse respetando las condiciones higiénicas pertinentes establecidas en los capítulos VI y VIII de la Directiva 91/493/CEE.

▼ A2

- 8) Los paquetes y envases de ancas de rana deben llevar una marca de identificación de forma oval con las siguientes indicaciones:  
el nombre o las siglas del país expedidor en mayúsculas de imprenta, es decir: B, CZ, DK, D, EE, EL, E, F, IRL, I, CY, LV, LT, L, HU, MT, NL, AT, PL, P, SI, SK, FI, SE, UK, seguidas del número de registro sanitario del establecimiento y de una de las siglas siguientes: CE, EC, EF, EG, EK, EY, ES, EÜ, EB, KE, WE.

▼ M6

## C. Importaciones:

- 1) en los paquetes y envases de ancas de rana se deberán indicar en caracteres indelebles el nombre o el código ISO del país de origen y el número de autorización del establecimiento de producción;
- 2) el modelo de certificado sanitario previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 10 de la presente Directiva, que deberá acompañar a todos

▼M6

los envíos de ancas de rana procedentes de terceros países, es el siguiente:

**▼M6**

MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO DE ANCAS DE RANA REFRIGERADAS, CONGELADAS O TRANSFORMADAS ORIGINARIAS DE TERCEROS PAÍSES Y DESTINADAS A LA COMUNIDAD EUROPEA

*Nota al importador:* este certificado está destinado solamente al control veterinario y debe acompañar el envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo.

Nº de referencia: .....

País exportador:

Autoridad competente:

**I. Identificación de las ancas de rana**

Descripción del producto:

— especies (nombres científicos): .....

— estado <sup>(1)</sup> y tipo de tratamiento: .....

Número de código (en su caso): .....

Tipo de embalaje: .....

Número de unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

Temperatura de almacenamiento y transporte necesaria: .....

**II. Procedencia de las ancas de rana**

Nombre(s) y número(s) de autorización oficial del (de los) establecimiento(s) autorizado(s) por la autoridad competente para la exportación a la CE:

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....

**III. Destino de los productos**

Las ancas de rana se expiden de:

.....  
 (lugar de expedición)

a: .....  
 (país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente <sup>(2)</sup>: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino: .....

.....

<sup>(1)</sup> Refrigeradas, congeladas, transformadas.

<sup>(2)</sup> Número de matriculación del vehículo o del contenedor, número del tren o del vuelo, o nombre del buque.

▼ **M6****IV. Certificado sanitario**

El inspector oficial abajo firmante certifica que las ancas de rana anteriormente descritas:

- 1) proceden de ranas sacrificadas, sangradas, preparadas y, en su caso, refrigeradas, congeladas o transformadas, envasadas y almacenadas de manera higiénica con arreglo a los requisitos establecidos en la parte II del capítulo 3 del Anexo II de la Directiva 92/118/CEE;
- 2) han formado parte de un programa de autocontrol diseñado y aplicado por el responsable del establecimiento de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 94/356/CE;
- 3) han sido sometidas a una inspección sanitaria oficial con arreglo a las disposiciones pertinentes del capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE.

El inspector oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones de la parte II del capítulo 3 del Anexo II de la Directiva 92/118/CEE, las de los capítulos III, IV, V, VI y VII de la Directiva 91/493/CEE y las de la Decisión 94/356/CE.

En ....., a .....



Nombre y apellidos (en mayúsculas) y firma del inspector oficial (1)

(1) El sello y la firma deben ser de un color diferente al del resto del certificado.

▼ **M10**

## CAPÍTULO 4

▼ **M15**

## Sección A

▼ **M10****CONDICIONES ESPECÍFICAS DE SALUD PÚBLICA PARA LA GELATINA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO**

El presente capítulo establece las condiciones de salud pública aplicables a la comercialización y a las importaciones de gelatina destinada al consumo humano, pero no incluye la gelatina destinada a usos farmacéuticos, cosméticos u otros usos técnicos ni para productos sanitarios.

A los fines del presente capítulo, se aplican las definiciones siguientes:

- «gelatina»: proteína natural, soluble, gelificante o no gelificante, obtenida de la hidrólisis parcial de colágeno producido a partir de huesos, pieles, tendones y ligamentos de animales (incluidos pescados y aves de corral);
- «pieles»: todos los tejidos cutáneos y subcutáneos;
- «curtido»: el endurecimiento de pieles, utilizando curtientes vegetales, sales de cromo u otras sustancias, como sales de aluminio, férricas, de silicio, aldehídos y quinonas, u otros agentes endurecedores sintéticos;
- «país o región de la categoría 1»: país o región con la calificación sanitaria de «libre de EEB» de conformidad con la legislación comunitaria;
- «país o región de la categoría 2»: país o región con la calificación sanitaria de «provisionalmente libre de EEB» de conformidad con la legislación comunitaria;
- «país o región de la categoría 3»: país o región con la calificación sanitaria de «bajo riesgo de EEB» de conformidad con la legislación comunitaria;
- «país o región de la categoría 4»: país o región con la calificación sanitaria de «alto riesgo de EEB» de conformidad con la legislación comunitaria.

La gelatina destinada para el consumo humano deberá cumplir las siguientes condiciones:

**I. Condiciones para los establecimientos productores de gelatina**

La gelatina destinada al consumo humano debe proceder de establecimientos que:

- 1) cumplan las condiciones establecidas en los capítulos I, II, V, VI, VII, VIII, IX y X del anexo de la Directiva 93/43/CEE;
- 2) estén autorizados y registrados de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 77/99/CEE;
- 3) estén sujetos a la supervisión, según proceda, de las condiciones de producción por parte de las autoridades competentes de conformidad con el capítulo IV del anexo B de la Directiva 77/99/CEE;
- 4) lleven a cabo un programa de control propio de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 7 de la Directiva 77/99/CEE;
- 5) conserven durante dos años un registro de las fuentes de cualquier materia prima que entre y de cualquier producto que salga;
- 6) introduzcan y apliquen un sistema que haga posible establecer vínculos entre cada lote de producción expedido, la llegada de remesas de materias primas, las condiciones de producción y el tiempo de producción.

**II. Requisitos para las materias primas que se utilicen en la producción de gelatina**

1. Para la producción de gelatina destinada al consumo humano, podrán utilizarse las materias primas siguientes:
  - huesos,
  - pieles de rumiantes de cría,
  - pieles de porcino,
  - pieles de aves de corral,
  - tendones y ligamentos,
  - pieles de animales de caza silvestre,
  - pieles y espinas de pescado.
2. Está prohibido el uso de huesos procedentes de animales rumiantes nacidos, criados o sacrificados en países o regiones de la categoría 4.

▼ **M10**

3. Está prohibido el uso de pieles sometidas a procedimientos de curtido.
4. Las materias primas que figuran en los cinco primeros guiones del apartado 1 deben proceder de animales que hayan sido sacrificados en mataderos y cuyas canales hayan sido declaradas aptas para el consumo humano tras las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*.
5. Las materias primas que figuran en el sexto guión del punto 1 deben proceder de animales cuyas canales hayan sido declaradas aptas para el consumo humano tras las inspecciones que establece el artículo 3 de la Directiva 92/45/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>.
6. Las materias primas que figuran en los seis primeros guiones del punto 1 deben proceder de mataderos, salas de despiece, establecimientos de transformación de carne, plantas de transformación de animales de caza silvestre, plantas de desgrasado de huesos, tenerías, centros de recogida, tiendas de ventas al por menor o locales contiguos a puntos de venta en los que el despiece y el almacenamiento de las carnes se realice con el único fin de abastecer directamente al consumidor final.
7. Las materias primas que figuran en el último guión del punto 1 deben proceder de centros de transformación de productos pesqueros para consumo humano aprobados o registrados de conformidad con la Directiva 91/493/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>.
8. Los centros de recogida y tenerías destinados a suministrar materias primas para la producción de gelatina destinada al consumo humano deben contar con una autorización específica al efecto, estar registrados por las autoridades competentes y cumplir los requisitos siguientes:
  - a) deben disponer de salas de almacenamiento con suelos duros y paredes lisas que sean fáciles de limpiar y desinfectar;
  - b) en su caso, deberán contar con instalaciones de refrigeración;
  - c) las salas de almacenamiento deben mantenerse en un estado satisfactorio de limpieza y conservación, de forma que no constituyan una fuente de contaminación para las materias primas;
  - d) si se almacenan o transforman en estas instalaciones materias primas que no cumplan los requisitos de la presente parte, dichas materias primas, durante todo el periodo de recepción, almacenamiento, transformación y expedición, deberán mantenerse separadas de las materias primas que cumplan los requisitos de la presente parte;
  - e) las autoridades competentes realizarán inspecciones con regularidad a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, así como comprobar los documentos contables y certificados sanitarios que permitan realizar el seguimiento de las materias primas.
9. Las importaciones a la Comunidad de materias primas destinadas a la producción de gelatina para consumo humano estarán sujetas a las siguientes condiciones:
  - los Estados miembros autorizarán la importación de dichas materias primas sólo si proceden de los terceros países incluidos en la lista de la Decisión 79/542/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, la Decisión 94/85/CE <sup>(4)</sup>, la Decisión 97/296/CE <sup>(5)</sup>, o la Decisión 94/86/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>, según el caso;
  - cada envío irá acompañado de un certificado que se ajuste al modelo establecido de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18 de la presente Directiva.

**III. Transporte y almacenamiento de materias primas**

1. El transporte de materias primas destinadas a la producción de gelatina deberá realizarse en condiciones de limpieza y utilizando los medios de transporte adecuados.

Durante el transporte, en el momento de la entrega en el centro de recogida, en la tenería y en el establecimiento de producción de gelatina, las materias primas deberán ir acompañadas de un documento comercial conforme al modelo que figura en la parte VIII del presente capítulo.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 44 de 17.2.1994, p. 31.

<sup>(5)</sup> DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.

<sup>(6)</sup> DO L 44 de 17.2.1994, p. 33.

▼ **M10**

2. Las materias primas deberán transportarse y almacenarse refrigeradas o congeladas, a menos que se transformen antes de transcurridas 24 horas desde su salida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los huesos desgrasados y desecados o la oseína, las pieles saladas, desecadas y encaladas y las pieles tratadas con álcalis o ácidos podrán transportarse y almacenarse a temperatura ambiente.

3. Las salas de almacenamiento deberán mantenerse en un estado satisfactorio de limpieza y conservación, de forma que no constituyan una fuente de contaminación para las materias primas.

**IV. Condiciones que deben cumplirse para la fabricación de gelatina**

1. La gelatina debe producirse en un proceso que garantice que:
  - todos los materiales óseos de rumiantes que procedan de animales nacidos, criados y sacrificados en países o regiones de la categoría 3 se someten a un proceso que garantice que todos los materiales óseos se trituran finamente, se desgrasan con agua caliente y se tratan con ácido clorhídrico diluido (a una concentración mínima del 4 % y pH < 1,5) durante al menos 2 días, para someterse después a un tratamiento alcalino con una solución saturada de hidróxido cálcico (pH > 12,5) durante un periodo mínimo de 20 días con una fase de esterilización de 138-140 °C durante 4 segundos, o bien a un proceso equivalente autorizado por la Comisión previa consulta al Comité científico pertinente,
  - las demás materias primas se someten a un tratamiento con ácidos o álcalis, seguido de uno o varios aclarados; el pH debe ajustarse posteriormente. La gelatina debe extraerse mediante calentamiento una o sucesivas veces, seguido por la purificación mediante filtrado y esterilización.
2. Tras haberse sometido a los procesos enumerados en el punto 1, la gelatina puede someterse a un proceso de secado y, en su caso, un proceso de pulverización o laminación.
3. Está prohibido el uso de conservantes distintos del dióxido de azufre y del peróxido de hidrógeno.
4. Siempre que las exigencias para la gelatina no destinada al consumo humano sean exactamente las mismas que las de la gelatina destinada al consumo humano, su producción y almacenamiento podrán realizarse en el mismo establecimiento.

**V. Requisitos para los productos terminados**

Cada lote de producción de gelatina se someterá a pruebas para garantizar que cumple los siguientes criterios:

1. *Criterios microbiológicos*

Parámetros microbiológicos	Límite
Bacterias aerobias totales	10 <sup>3</sup> /g
Coliformes (30 °C)	0/g
Coliformes (44,5 °C)	0/10 g
Bacterias anaerobias reductoras de sulfitos (sin producción de gas)	10/g
<i>Clostridium perfringens</i>	0/g
<i>Staphylococcus aureus</i>	0/g
<i>Salmonella</i>	0/25 g

2. *Residuos*

Elementos	Límite
As	1 ppm
Pb	5 ppm
Cd	0,5 ppm

▼ **M10**

Elementos	Límite
Hg	0,15 ppm
Cr	10 ppm
Cu	30 ppm
Zn	50 ppm
Humedad (105 °C)	15 %
Cenizas (550 °C)	2 %
SO <sub>2</sub> (Reith Williems)	50 ppm
H <sub>2</sub> O <sub>2</sub> [Farmacopea Europea 1986 (V <sub>2</sub> O <sub>2</sub> )]	10 ppm

**VI. Acondicionamiento, almacenamiento y transporte**

- La gelatina destinada al consumo humano debe ser envasada, embalada, almacenada y transportada en condiciones higiénicas satisfactorias, en particular:
  - debe preverse un local para el almacenamiento de los materiales de envasado y embalaje,
  - el envasado y el embalaje deberán efectuarse higiénicamente en un local o en un lugar destinado al efecto.
- Los envases y embalajes que contengan gelatina deben llevar:

▼ **A2**

- una marca de identificación en la que figuren los siguientes datos:  
el nombre o la inicial o iniciales del país que realiza el envío en mayúsculas de imprenta (B-CZ-DK-D-EE-EL-E-F-IRL-I-CY-LV-LT-L-HU-MT-NL-AT-PL-P-SI-SK-FI-SE-UK), seguido del número de registro del establecimiento y de uno de los siguientes grupos de iniciales: CE-EC-EF-EG-EK-EY- ES - EÜ - EB - KE - WE,

▼ **M10**

- y
  - la indicación «Gelatina para consumo humano».
- Durante el transporte la gelatina debe ir acompañada de un documento comercial, de conformidad con la letra a) del punto 9 de la sección A del artículo 3 de la Directiva 77/99/CEE, donde figurará la inscripción «Gelatina para consumo humano» y la fecha de preparación.

**VII. Importación de gelatina procedente de terceros países**

- Los Estados miembros deberán cerciorarse de que se importa únicamente gelatina destinada al consumo humano que:
  - proceda de terceros países que figuren en la lista de la parte XIII del anexo de la Decisión 94/278/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>,
  - proceda de establecimientos que cumplan las condiciones establecidas en la parte I del presente capítulo,
  - haya sido producida a partir de materias primas que satisfagan los requisitos de las partes II y III del presente capítulo,
  - haya sido transformada con arreglo a las condiciones fijadas en la parte IV del presente capítulo,
  - satisfaga los criterios de la parte V y las exigencias del punto 1 de la parte VI del presente capítulo,
  - lleve en sus envases y embalajes una marca de identificación donde figuren los datos siguientes:  
  
la referencia del código ISO del país de origen seguida del número de registro del establecimiento,  
  
y
  - vaya acompañada de un certificado que se ajuste al modelo establecido de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 18 de la presente Directiva.
- De conformidad con el procedimiento del artículo 18 de la presente Directiva, la Comisión podrá reconocer que las medidas sanitarias apli-

(1) DO L 120 de 11.5.1994, p. 44.

**▼ M10**

casas por un tercer país a la producción de gelatina destinada al consumo humano ofrecen garantías equivalentes a las aplicadas para la comercialización en la Comunidad, si el tercer país aduce pruebas objetivas en este sentido.

Cuando la Comisión reconozca dicha equivalencia de las medidas sanitarias de un tercer país, deberá aprobar, de conformidad con el mismo procedimiento, las condiciones que rigen la importación de gelatina para consumo humano, incluido el certificado sanitario que debe acompañar al producto.

▼ **M10****VIII. Modelo de documento comercial para las materias primas destinadas a la producción de gelatina para consumo humano****DOCUMENTO COMERCIAL****para las materias primas destinadas a la producción de gelatina para consumo humano**

Número del documento comercial: .....

**I. Identificación de la materia prima**

Naturaleza de la materia prima: .....

La materia prima se ha obtenido de las especies animales siguientes: .....

.....

Peso neto: .....

Marca de identificación (paletas o contenedor) .....

**II. Origen de la materia prima <sup>(1)</sup>***Matadero*

Dirección del establecimiento: .....

Número de registro sanitario o veterinario: .....

*Sala de despiece*

Dirección del establecimiento: .....

Número de registro sanitario o veterinario: .....

*Establecimiento de productos cárnicos*

Dirección del establecimiento: .....

Número de registro sanitario o veterinario: .....

*Establecimiento de transformación de otros productos animales*

Dirección del establecimiento: .....

▶<sup>(1)</sup>Número de registro ◀: .....*Establecimiento de transformación de animales de caza silvestre*

Dirección del establecimiento: .....

Número de registro sanitario o veterinario: .....

*Establecimiento de transformación de producción de la pesca*

Dirección del establecimiento: .....

Número de registro sanitario o veterinario: .....

*Centro de recogida*

Dirección del establecimiento: .....

▶<sup>(1)</sup>Número de registro ◀: .....*Tenería*

Dirección del establecimiento: .....

▶<sup>(1)</sup>Número de registro ◀: .....*Tienda de venta al por menor*

Dirección: .....

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

**▼ M10**

*Local contiguo a puntos de venta en los que el despiece y el almacenamiento de las carnes se realiza con el único fin de abastecer directamente al consumidor final*

Dirección: .....

**III. Destino de la materia prima**

La materia prima se enviará al siguiente establecimiento (centro de recogida/tenería/establecimiento de elaboración de gelatina) <sup>(1)</sup>:

Nombre: .....

Dirección: .....

**IV. Declaración**

El abajo firmante declara que ha leído y comprendido las disposiciones de las partes II y III del capítulo 4 del anexo II de la Directiva 92/118/CEE y que <sup>(1)</sup>:

- las pieles de rumiantes de cría, huesos, pieles de porcino, pieles de aves de corral, y tendones y ligamentos antes citados proceden de animales que han sido sacrificados en un matadero y cuyas canales han sido declaradas aptas para el consumo humano tras las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*, y/o
- las pieles de animales de caza silvestre antes citadas proceden de animales cuyas canales hayan sido aptas para el consumo humano tras las inspecciones que establece el artículo 3 de la Directiva 92/45/CE, y/o
- las pieles y espinas de pescado antes citadas proceden de establecimientos de transformación de productos de la pesca para consumo humano autorizados o registrados de conformidad con la Directiva 91/493/CEE.

En ....., a .....

.....  
(Firma del propietario del establecimiento o de su representante)

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

## ▼M15

## Sección B

**CONDICIONES SANITARIAS ESPECÍFICAS PARA EL COLÁGENO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO****I. Generalidades**

1. La presente sección establece las condiciones sanitarias aplicables a la comercialización y las importaciones de colágeno destinado al consumo humano.
2. A los efectos de esta sección se aplicarán las definiciones de «pieles» y «curtido» de la sección A.  
Se aplicarán asimismo las definiciones siguientes:
  - a) «colágeno»: el producto proteínico extraído de las pieles y cueros y los tendones de los animales, incluidos los huesos en el caso únicamente de los cerdos, las aves de corral y los peces, que ha sido fabricado utilizando el método establecido en la parte V;
  - b) «colágeno destinado al consumo humano»: el destinado a ser consumido o bien como alimento, o bien incorporado en un alimento o producto destinado al consumo humano, o bien utilizado para envolverlos.
3. El colágeno destinado al consumo humano deberá cumplir las condiciones establecidas en las partes II a X.

**II. Establecimientos productores de colágeno**

El colágeno destinado al consumo humano procederá de establecimientos que cumplan las condiciones establecidas en la parte I de la sección A.

**III. Materias primas y establecimientos proveedores de las mismas**

1. Para la producción de colágeno destinado al consumo humano podrán utilizarse las materias primas siguientes:
  - a) pieles y cueros de rumiantes de cría;
  - b) pieles, huesos e intestinos de porcino;
  - c) pieles y huesos de aves de corral;
  - d) tendones;
  - e) pieles y cueros de animales de caza silvestre;
  - f) pieles y espinas de pescado.
2. Está prohibido el uso de pieles y cueros sometidos a procedimientos de curtido.
3. Las materias primas deberán cumplir los requisitos siguientes:
  - las enumeradas en las letras a) a d) del apartado 1, los requisitos establecidos en el apartado 4 de la parte II de la sección A,
  - la citada en la letra e) del apartado 1, los requisitos establecidos en el apartado 5 de la parte II de la sección A,
  - las enumeradas en las letras a) a e) del apartado 1, los requisitos establecidos en el apartado 6 de la parte II de la sección A, teniendo en cuenta que ninguna materia prima deberá proceder de establecimientos donde se extraiga la grasa de huesos de rumiante,
  - la citada en la letra f) del apartado 1, los requisitos establecidos en el apartado 7 de la parte II de la sección A.
4. Los centros de recogida y las tenerías que suministren la materia prima para la producción de colágeno destinado al consumo humano deberán tener una autorización específica al efecto, estar registrados por las autoridades competentes y cumplir los requisitos establecidos en el apartado 8 de la parte II de la sección A.

**IV. Transporte y almacenamiento de materia prima**

1. El transporte y almacenamiento de la materia prima destinada a la producción de colágeno se harán de acuerdo con lo dispuesto en la parte III de la sección A.
2. Durante el transporte y en el momento de la entrega en los centros de recogida, las tenerías y los establecimientos productores de colágeno, las materias primas deberán ir acompañadas de un documento comercial conforme con el modelo establecido en la parte IX de la presente sección.

## ▼M15

**V. Fabricación de colágeno**

1. El colágeno debe producirse mediante un proceso que garantice el sometimiento de la materia prima a un tratamiento consistente en lavado y ajuste del pH mediante ácido o álcali, seguido de uno o varios aclarados, filtraje y extrusión; o bien mediante un proceso equivalente aprobado por la Comisión tras consultar al comité científico pertinente.
2. Una vez sometido al proceso citado en el apartado 1, el colágeno podrá someterse a un proceso de secado.
3. Sólo podrá producirse y almacenarse colágeno no destinado al consumo humano en el mismo establecimiento que el colágeno destinado al consumo humano si se produce y almacena cumpliendo exactamente las mismas condiciones establecidas en la presente sección.
4. Queda prohibido utilizar conservantes distintos de los permitidos en la legislación comunitaria.

**VI. Productos acabados**

Se aplicarán las medidas oportunas, entre ellas la realización de ensayos, para asegurar que cada lote de producción de colágeno cumple los criterios microbiológicos y los relativos a residuos que se establecen en la parte V de la sección A; no obstante, cuando sea necesario para obtener los productos deseados, como tripas a base de colágeno, no se aplicará ningún límite de humedad y cenizas.

**VII. Embalaje, almacenamiento y transporte**

1. El colágeno destinado al consumo humano deberá ser envasado, embalado, almacenado y transportado en condiciones higiénicas satisfactorias y cumplir, en particular, las condiciones establecidas en el apartado 1 de la parte VI de la sección A.
2. Los envases y embalajes que contengan colágeno deberán llevar una marca de identificación en la que figuren los datos citados en el primer guión del apartado 2 de la parte VI de la sección A, así como el texto «Colágeno apto para el consumo humano», la fecha de preparación y el número de lote.
3. Durante el transporte, el colágeno deberá ir acompañado de un documento comercial, de conformidad con la letra a) del punto 9 del apartado A del artículo 3 de la Directiva 77/99/CEE, donde figure el texto «Colágeno apto para el consumo humano», la fecha de preparación y el número de lote.

**VIII. Importación procedente de terceros países de colágeno y materias primas para la producción de colágeno destinado al consumo humano**

1. Los Estados miembros autorizarán la importación en la Comunidad de colágeno destinado al consumo humano únicamente si:
  - a) procede de terceros países que figuran en la lista de la parte XIII del anexo de la Decisión 94/278/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>;
  - b) procede de establecimientos que cumplen las condiciones establecidas en la parte II de la presente sección;
  - c) ha sido producido a partir de una materia prima que cumple los requisitos de las partes III y IV de la presente sección;
  - d) ha sido fabricado con arreglo a las condiciones fijadas en la parte V de la presente sección;
  - e) satisface los criterios de la parte VI y las condiciones sobre envasado, embalaje, almacenamiento y transporte establecidas en el apartado 1 de la parte VII de la presente sección;
  - f) lleva en los envases y embalajes una marca de identificación en la que figuran los datos especificados en el sexto guión del apartado A de la parte VII de la sección A;
  - g) va acompañado de un certificado sanitario conforme con el modelo establecido en la parte X.a) de la presente sección.
2. Los Estados miembros autorizarán la importación en la Comunidad de la materia prima enumerada en el apartado 1 de la parte III de la presente

<sup>(1)</sup> DO L 120 de 11.5.1994, p. 44.

**▼M15**

sección, con vistas a la producción de colágeno destinado al consumo humano, únicamente si:

- a) procede de los terceros países enumerados, según proceda, en la Decisión 79/542/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, en las Decisiones 94/85/CE <sup>(2)</sup> o 94/86/CE <sup>(3)</sup> de la Comisión, o en la Decisión 97/296/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>;
  - b) cada partida de materia prima va acompañada de un certificado sanitario conforme con el modelo establecido en la parte X.b) de la presente sección.
3. Los certificados sanitarios mencionados en la letra g) del apartado 1 y la letra b) del apartado 2 se compondrán de una sola hoja y deberán cumplimentarse en al menos una lengua oficial del Estado miembro por el que la partida haya entrado primero en la Comunidad, y en al menos una lengua oficial del Estado miembro de destino.
4. De conformidad con el procedimiento del artículo 18, la Comisión podrá reconocer que las medidas sanitarias aplicadas por un tercer país a la producción de colágeno destinado al consumo humano ofrecen garantías equivalentes a las aplicadas para la comercialización de colágeno en la Comunidad, si el tercer país aporta pruebas objetivas en este sentido. Si la Comisión reconoce esa equivalencia, adoptará, de acuerdo con el mismo procedimiento, las condiciones por las que se regirá la importación de colágeno destinado al consumo humano.

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO L 44 de 17.2.1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO L 44 de 17.2.1994, p. 33.

<sup>(4)</sup> DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.

▼ **M15**

**IX. Modelo de documento comercial**  
**para la materia prima que va a utilizarse en la producción de colágeno destinado al consumo humano**

Número del documento comercial: .....

**1. Identificación de la materia prima**

Naturaleza (por ejemplo, pieles): .....

Especie animal (por ejemplo, bovino, porcino): .....

Peso neto (kg):.....

Marca de identificación (paleta o contenedor): .....

**2. Origen de la materia prima**

— *Matadero*

Dirección del establecimiento: .....

.....

Número de autorización veterinaria o de registro: .....

— *Sala de despiece*

Dirección del establecimiento: .....

.....

Número de autorización veterinaria o de registro: .....

— *Establecimiento de productos cárnicos*

Dirección del establecimiento: .....

.....

Número de autorización veterinaria o de registro: .....

— *Establecimiento de transformación de otros productos animales*

Dirección del establecimiento: .....

.....

Número de registro: .....

— *Establecimiento de transformación de animales de caza silvestre*

Dirección del establecimiento:.....

.....

Número de autorización veterinaria: .....

— *Establecimiento de transformación de productos de la pesca*

Dirección del establecimiento: .....

.....

Número de autorización veterinaria o de registro: .....

▼ **M15**

— Centros de recogida

Dirección del establecimiento: .....

.....

Número de registro: .....

— Tenerías

Dirección del establecimiento: .....

.....

Número de registro: .....

— Tienda de venta al por menor

Dirección: .....

.....

— Local contiguo a puntos de venta en los que el despiece y el almacenamiento de las carnes se realiza con el único fin de abastecer directamente al consumidor final

Dirección: .....

**3. Destino de la materia prima**Nombre del centro de recogida/tenería/establecimiento productor de colágeno <sup>(1)</sup> al que se envía la materia prima:

.....

Dirección: .....

.....

**4. Declaración**

El abajo firmante declara que ha leído y comprendido las disposiciones de las partes III y IV de la sección B del capítulo 4 del anexo II de la Directiva 92/118/CEE y que:

- las pieles y cueros de rumiantes de cría, las pieles, los huesos y los intestinos de porcino, los huesos y las pieles de aves de corral y los tendones antes descritos proceden de animales que han sido sacrificados en un matadero y cuyas canales han sido declaradas aptas para el consumo humano tras las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*, y/o <sup>(1)</sup>
- las pieles y cueros de animales de caza silvestre antes descritos proceden de animales cuyas canales han sido declaradas aptas para el consumo humano tras la inspección que establece el artículo 3 de la Directiva 92/45/CEE del Consejo (DO L 268 de 14.9.1992, p. 35), y/o..... <sup>(1)</sup>
- las pieles y espinas de pescado antes descritas proceden de establecimientos de transformación de productos de la pesca para consumo humano autorizados o registrados de conformidad con la Directiva 91/493/CEE del Consejo (DO L 268 de 24.9.1991, p. 35) <sup>(1)</sup>.

En ..... a .....

(lugar)

(fecha)

.....

[Firma del propietario del establecimiento o de su representante <sup>(?)</sup>]

.....

(Nombre en mayúsculas)

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.<sup>(?)</sup> El color de la firma debe ser distinto al de la tinta de impresión del certificado.

▼ **M15**

**X. a) Modelo de certificado sanitario  
para el colágeno que va a expedirse a la Comunidad Europea destinado al consumo humano**

*Nota al importador:* el presente certificado es válido únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta que ésta llegue al puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País de destino: .....

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento certificador: .....

**1. Identificación del colágeno**

Tipo de productos: .....

Especie animal y naturaleza de las materias primas utilizadas (por ejemplo, piel de bovino):

.....

Fecha de producción: .....

Tipo de embalaje: .....

Número de embalajes: .....

Periodo de almacenamiento garantizado: .....

Peso neto (kg): .....

Dirección(ones) y número(s) de registro del/los establecimiento(s) de producción autorizado(s) y registrado(s): .....

.....

**2. Destino del colágeno**

El colágeno será enviado de: .....

(lugar de carga)

a: .....

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente <sup>(1)</sup>: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del consignatario: .....

.....

<sup>(1)</sup> Indíquese el nombre o el número de registro (vagones de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos). Esta información deberá actualizarse en caso de descarga o recarga.

**▼ M15****3. Certificación sanitaria**

El abajo firmante declara que conoce las disposiciones de la sección B del capítulo 4 del anexo II de la Directiva 92/118/CEE y certifica que el colágeno arriba descrito:

- procede de establecimientos que cumplen las condiciones establecidas en la parte II de la citada sección,
- ha sido producido a partir de materias primas que cumplen las condiciones establecidas en las partes III y IV de la citada sección,
- ha sido producido con arreglo a las condiciones fijadas en la parte V de la citada sección,
- satisface las condiciones establecidas en la parte VI y el apartado 1 de la parte VII de la citada sección.

En ..... a .....  
(lugar) (fecha)

.....  
[Firma del veterinario oficial (²)]

.....  
(Nombre en mayúsculas)



(²) El color del sello y de la firma debe ser distinto al de la tinta de impresión del certificado.

▼ **M15****X.b) Modelo de certificado sanitario****para la materia prima que va a expedirse a la Comunidad Europea para la producción de colágeno destinado al consumo humano**

*Nota al importador:* el presente certificado es válido únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta que ésta llegue al puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País de destino: .....

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento certificador: .....

**1. Identificación de la materia prima**

Especie animal y naturaleza (por ejemplo, piel de bovino o piel de porcino): .....

Fecha de producción: .....

Tipo de embalaje: .....

Número de embalajes: .....

Periodo de almacenamiento garantizado: .....

Peso neto (kg): .....

**2. Origen de la materia prima**

Dirección(ones) y número(s) de registro del/los establecimiento(s) de producción autorizado(s) y registrado(s): .....

.....

**3. Destino de la materia prima**

La materia prima será enviada de: .....

(lugar de carga)

a : .....

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente <sup>(1)</sup>: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del consignatario: .....

.....

<sup>(1)</sup> Indíquese el nombre o el número de registro (vagones de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos). Esta información deberá actualizarse en caso de descarga o recarga.





*ANEXO III*

I

**VERSIÓN CONSOLIDADA DE LOS ANEXOS A Y B DE LA DIRECTIVA 89/662/CEE**

*«ANEXO A*

**LEGISLACIÓN VETERINARIA**

**CAPÍTULO I**

- Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas (DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64).
- Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral (DO n° L 55 de 8. 3. 1971, p. 23).
- Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas (DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 24).
- Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 85).
- Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (DO n° L 47 del 21. 2. 1980, p. 4).
- Directiva 88/657/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, por la que se establecen los requisitos relativos a la producción y a los intercambios de carnes picadas en trozos de menos de cien gramos y de preparados de carne (DO n° L 382 de 31. 12. 1988, p. 3).
- Directiva 89/437/CEE, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los ovoproductos (DO n° L 212 de 22. 7. 1989, p. 87).
- Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 1).
- Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 1).
- Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 15).
- Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 35).
- Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 41).
- Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre (DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 35).
- Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos (DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 1).

**CAPÍTULO II**

- Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE (a exclusión de los patógenos), y por lo que se refiere a los patógenos, la Directiva 90/425/CEE.



*ANEXO B*

**PRODUCTOS NO SUJETOS A ARMONIZACIÓN COMUNITARIA  
PERO CUYOS INTERCAMBIOS SE SOMETERÍAN A LOS  
CONTROLES ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE DIRECTIVA**

Otros productos de origen animal que no figuren ni en el Anexo A de la presente Directiva, ni en el Anexo de la Directiva 90/425/CEE: estos productos se definirán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18.»

II

**VERSIÓN CONSOLIDADA DE LOS ANEXOS A Y B DE LA DIRECTIVA 90/425/CEE**

*«ANEXO A*

**CAPÍTULO I**

**LEGISLACIÓN VETERINARIA**

Sección 1

- Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64).
- Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988 por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (DO n° L 194 de 22. 7. 1988, p. 10).
- Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina (DO n° L 302 de 19. 10. 1989, p. 1).
- Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros (DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 42).
- Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina (DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 62).
- Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros (DO n° L 303 de 31. 10. 1990, p. 6).
- Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE (DO n° L 363 de 27. 12. 1990, p. 51).
- Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 1).
- Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina (DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 19).
- Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE (DO n° L 340 de 11. 12. 1991, p. 17).

Sección 2

Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias

**▼B**

específicas a que se refiere la sección 1 del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54).

— Para los patógenos —

Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a las que se refieren el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE.

**CAPÍTULO II****LEGISLACIÓN ZOOTÉCNICA**

- Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO nº L 206 de 12. 8. 1977, p. 8).
- Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina (DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 36).
- Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (DO nº L 153 de 8..6. 1989, p. 30).
- Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 55).
- Directiva 91/174/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1991, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza (DO nº L 85 de 5. 4. 1991, p. 37).

**▼B**

*ANEXO B*

**ANIMALES Y PRODUCTOS NO SUJETOS A ARMONIZACIÓN PERO  
CUYOS INTERCAMBIOS SE SOMETERÁN A LOS CONTROLES  
ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE DIRECTIVA**

CAPÍTULO I

Legislación veterinaria — Otros animales vivos que no figuran en el capítulo I del Anexo A.

CAPÍTULO II

Legislación veterinaria — Espermas, óvulos y embriones que no figuran en el capítulo I del Anexo A.»